



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: ARVIN AGUILAR VILLELA, REPRESENTANTE LEGAL DE RICARDO BENJAMÍN SALINAS PLIEGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: EMMANUEL MOURET VENEGAS, DIRECTOR GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REPRESENTACIÓN DE LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/JE/8/2025**, relativo al **Juicio Electoral** promovido por Arvin Aguilar Villela, representante legal de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, en contra de **"...ACUERDO JGE/001/2025 EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE..."** (Sic). El **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, **llevó a cabo sesión pública y dictó sentencia** con fecha **nueve de junio de dos mil veinticinco**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con treinta minutos** del día de hoy **nueve de junio de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha nueve de junio del presente año**, constante de 59 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZALEZ
ACTUARIO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/8/2025

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JE/8/2025.

PROMOVENTE: ARVIN AGUILAR VILLELA,
REPRESENTANTE LEGAL DE RICARDO
BENJAMÍN SALINAS PLIEGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...ACUERDO
JGE/001/2025 EMITIDO POR LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE..."
(sic).

TERCERO INTERESADO: EMMANUEL
MOURET VENEGAS, DIRECTOR GENERAL DE
LO CONTENCIOSO DE LA CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE CAMPECHE, EN
REPRESENTACIÓN DE LAYDA ELENA
SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:
FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS
FERNANDO LÓPEZ LUNA.

COLABORADORAS: VICTORIA DE LA TORRE
COCOM Y SELOMIT LÓPEZ PRESENTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JG-15/2025, la cual revocó la resolución dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el día veinte de marzo de dos mil veinticinco; se resuelven en definitiva los autos del Juicio Electoral identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JE/8/2025, promovido por Arvin Aguilar Villela, representante legal de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, quien impugna el "...acuerdo JGE/001/2025 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche..." (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, así como a partir de diversos hechos públicos y notorios, se advierten los hechos relevantes que enseguida se enlistan, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:



1. **Queja primigenia.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Oficialía Electoral del IEEC recibió el escrito de queja promovido por Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Campeche, en contra de Ricardo Benjamín Salinas Pliego por la supuesta comisión de violencia política en razón de género.
2. **Acuerdo JGE/005/2024.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ORDENA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, RESPECTO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/008/2023"* (sic), el cual admitió la queja de primigenia.
3. **Juicio SUP-JE-185/2024.** Con fecha tres de agosto de dos mil veinticuatro, la representación de Ricardo Benjamín Salinas Pliego interpuso un juicio electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del Acuerdo JGE/005/2024; Juicio que fue reencausado a este Tribunal Electoral local.
4. **Sentencia TEEC/JE/23/2024.** Es un hecho público y notorio que con fecha trece de enero¹, el Pleno de este Tribunal Electoral local emitió la sentencia recaída al expediente TEEC/JE/23/2024; mediante la cual, en lo medular, se ordenó la reposición del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/2/2024.
5. **Acuerdo JGE/001/2025.** El diecisiete de enero², la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche³ emitió Acuerdo JGE/001/2025, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/23/2024"* (sic).
6. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha treinta de enero⁴, Arvin Aguilar Villela, representante legal de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC el presente Juicio Electoral en contra del *"...acuerdo JGE/001/2025 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche..."* (sic).
7. **Escrito de tercería.** El cinco de febrero⁵, Emmanuel Mouret Venegas, Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del

1 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/01/TEEC-JE-23-2024-sentencia-13-01-2025-1.pdf>

2 Visible de foja 122 a 132 del expediente.

3 En adelante IEEC.

4 Visible en foja 52 del expediente.

5 Visible en foja 193 del expediente.



Estado de Campeche, en representación de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, interpuso ante la Oficialía de Partes del IEEC un escrito a través del cual se apersonó al presente Juicio Electoral en calidad de tercero interesado.

8. **Remisión del informe circunstanciado.** A través del oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG-AJCG/038/2025⁶, fechado el siete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.
9. **Turno a ponencia.** Mediante actuación de fecha diez de febrero⁷, la presidencia de este Tribunal Electoral local integró el expediente relativo al presente asunto, registrándolo bajo la clave alfanumérica TEEC/JE/8/2025, y lo turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para la verificación de su debida integración.
10. **Acuerdo de recepción, radicación y admisión.** A través del proveído de fecha dieciocho de febrero⁸, se acordó la recepción, radicación y admisión del presente Juicio Electoral.
11. **Diligencia de inspección.** Mediante actuación de fecha diez de marzo, la secretaria general de acuerdos de este Tribunal Electoral local practicó la diligencia de inspección correspondiente a las probanzas técnicas aportadas por las partes del presente Juicio Electoral.
12. **Acuerdo de cierre de instrucción y fijación de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** Por acuerdo fechado el once de marzo⁹, se fijaron las 14:00 horas del día dieciocho de marzo para que tuviera verificativo una sesión pública de Pleno.
13. **Acuerdo de retiro de sesión.** Mediante actuación de fecha dieciocho de marzo, se retiró el presente asunto de la sesión pública de Pleno que tendría verificativo a las 14:00 horas del dieciocho de marzo.
14. **Acuerdo de fijación de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** Por acuerdo fechado el dieciocho de marzo, se fijaron las 09:30 horas del día veinte de marzo para que tuviera verificativo una sesión pública de Pleno.
15. **Sentencia impugnada.** El veinte de marzo, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió la sentencia relativa al presente Juicio Electoral, en la cual

6 Visible de foja 39 a 48 del expediente.

7 Visible de foja 206 a 207 del expediente.

8 Visible de foja 210 a 214 del expediente.

9 Visible en foja 340 del expediente.



determinó confirmar el Acuerdo JGE/001/2025, por no actualizarse los agravios hechos valer por la parte actora del presente asunto; resolución que fue impugnada por Ricardo Benjamín Salinas Pliego el veintisiete de marzo, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. Resolución de la Sala Superior. El treinta de abril, fue emitida la determinación que revocó la sentencia dictada por este Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/JE/8/2025, para los efectos precisados en la Consideración SÉPTIMA de dicha ejecutoria.

17. Acuerdo de turno. El cinco de mayo¹⁰, mediante cédula de notificación electrónica, signada por el actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este órgano jurisdiccional electoral local la resolución de fecha treinta de abril, recaída en el expediente SUP-JG-15/2025. En tal virtud, la presidencia de este órgano colegiado electoral local, a través del proveído de fecha seis de mayo¹¹, ordenó dar cumplimiento a las consideraciones ordenadas por la referida Sala Superior.

18. Fijación de fecha y hora de sesión pública de Pleno. Por acuerdo de fecha cinco de junio¹², se fijaron las 11:00 horas del día nueve de junio para que tenga verificativo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Al analizar los planteamientos del promovente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que en el presente asunto debía existir un pronunciamiento expreso respecto a si la Junta General Ejecutiva del IEEC, mediante un análisis preliminar, justificó que los hechos denunciados en la queja de origen incidían, o no, en la materia electoral, así como un análisis respecto a que si dichos hechos podían generar indiciariamente una vulneración al cargo de quien promovió el referido procedimiento sancionador.

Por lo anterior, dicha Sala Superior revocó la sentencia TEEC/JE/8/2025 emitida por este Tribunal Electoral local el veinte de marzo del año en curso, relativa al presente asunto, con la finalidad de que exista una nueva determinación que incluya los aspectos puntualizados en el párrafo que antecede. Por lo cual, este órgano jurisdiccional electoral local se pronuncia.

10 Visible en foja 454 del expediente.

11 Visible de foja 474 a 475 del expediente.

12 Visible en foja 689 del expediente.



SEGUNDA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en vía de cumplimiento de la sentencia SUP-JG-15/2025, promovido por Arvin Aguilar Villela, representante legal de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, en contra del "...acuerdo JGE/001/2025 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche..." (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 621, 622 y 623 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; ya que el promovente controvierte una determinación tomada por la Junta General Ejecutiva del IEEC, relacionada con la admisión de un Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de su representado.

En principio, es importante precisar que en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones, ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero su naturaleza sí atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el Pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021¹³ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las jurisprudencias 14/2014¹⁴ y 15/2014¹⁵, de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"** y **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado

13 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

14 Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

15 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



de Campeche, se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas correspondientes a los procesos electorales.

En consecuencia, es viable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este órgano garante tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por las razones previamente asentadas.

TERCERA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la parte promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo realizó y se expresan los hechos y agravios que consideró pertinentes.
- b) **Oportunidad.** El presente requisito fue satisfecho, dado que el acto que se combate por la parte actora se trata de una determinación adoptada por una autoridad administrativa electoral local, misma que fue combatida de conformidad con el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumplieron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico alguno donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

CUARTA. TERCERO INTERESADO.

En el presente Juicio Electoral se reconoce el carácter de tercero interesado a Emmanuel Mouret Venegas, Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de Layda



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/8/2025

Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

a) Calidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado puede ser el ciudadano, partido político, coalición, persona candidata, candidatura independiente, la organización o la agrupación política o de la ciudadanía, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

En el presente asunto, compareció Emmanuel Mouret Venegas, Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche; por tanto, si la parte actora pretende la revocación de una actuación, mediante la cual se admitió una queja promovida por la representada del tercero interesado, es claro que tiene un derecho incompatible, pues su pretensión es que se mantenga el avance procesal que originó el acto impugnado.

En dicho sentido, se le reconoce la calidad de tercero interesado a Emmanuel Mouret Venegas, Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.

b) Legitimación y personería. El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello, lo cual, de acuerdo a las constancias que obran en autos, se actualiza en el presente asunto.

c) Forma. El escrito de tercería fue presentado ante la autoridad responsable¹⁶; en él se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente, y se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.

d) Oportunidad. De conformidad con el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad.

¹⁶ Visible en foja 193 del expediente.



El artículo 669 de la citada Ley Electoral local, señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes; así, de las constancias de autos se advierte que el Juicio Electoral se presentó el día treinta de enero¹⁷, y la publicitación del medio de impugnación fue del día treinta¹⁸ de enero al cinco¹⁹ de febrero, y la presentación del respectivo escrito de comparecencia del tercero interesado fue dentro del plazo de publicitación. Con lo anterior se satisface el presupuesto previsto en el artículo 652, fracción II, en relación con el 669 ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

QUINTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva²⁰ del IEEC, por ser esta la instancia que tiene competencia, atribuciones y funciones en la admisión y sustanciación de los procedimientos sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche²¹.

SEXTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del medio de impugnación este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, identificará y analizará los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda:

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora, por lo que se estima innecesaria su transcripción en el texto del presente fallo.

Al respecto, se cita como criterio orientador el establecido en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288 del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".²²

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin

17 Visible en foja 52 del expediente.

18 Visible en foja 185 del expediente.

19 Visible en foja 191 del expediente.

20 En lo sucesivo Junta General.

21 En lo sucesivo Reglamento de Quejas.

22 Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288.



de atender lo que quiso decir el demandante y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.²³

En ese contexto, una vez realizado el análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente señala como agravios los siguientes:

1. La supuesta trasgresión al derecho de libertad de expresión;
2. La presunta indebida fundamentación y motivación del acto impugnado;
3. El presumido uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciante de la queja de origen, y
4. La presumida incompetencia de la Junta General para conocer el Procedimiento Especial Sancionador que fue admitido a través del acuerdo recurrido.

Precisado lo anterior, de los agravios vertidos se advierte que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque el Acuerdo JGE/001/2025²⁴, emitido el diecisiete de enero por la Junta General Ejecutiva del IEEC, respecto a la admisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/2/2024.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente la Junta General Ejecutiva del IEEC vulneró la esfera político-electoral de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, al emitir una determinación en la cual se admitió un Procedimiento Especial Sancionador iniciado en su contra.

Por cuestión de método, los argumentos formulados se estudiarán en el orden siguiente: primeramente se revisará lo relativo a la supuesta trasgresión al derecho de libertad de expresión de Ricardo Benjamín Salinas Pliego; posteriormente, se analizará en conjunto lo relacionado con la presunta indebida fundamentación y motivación del Acuerdo JGE/001/2025 de la Junta General del IEEC, y el presumido uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciante de la queja de origen; y finalmente, se estudiará la pretendida incompetencia de dicha Junta General para

²³ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.

²⁴ Visible de foja 122 a 132 del expediente.



conocer el Procedimiento Especial Sancionador que fue admitido a través del acuerdo recurrido.

Tal manera de proceder no genera perjuicio al actor, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**²⁵.

SÉPTIMA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral local, previo al estudio de fondo del presente asunto, se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo; pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión; la posible configuración de alguna causal de improcedencia, cuyo estudio es prioritario de acuerdo con los artículos 645, 646 fracción II, 647 fracción I y 674 fracción II de la Ley de Instituciones, por ser una cuestión de orden público.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial 13/2004²⁶ que sentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.

Es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

De ahí que, cuando un tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto, desechando la demanda, o sobreseyendo el juicio de que se trate, evitando que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su competencia.

Ahora bien, en el presente asunto, a través de su escrito de comparecencia, la parte tercera interesada hizo valer la causal de improcedencia consignada en la fracción II del artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

25 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

26 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-13-2004/>



Esencialmente, la tercería aludió que la parte actora excedió los cuatro días que, de manera genérica, establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para la presentación de los escritos de demanda que dan inicio a los medios de impugnación y procedimientos especiales que son materia de regulación de dicho texto normativo; afirmando que el acto impugnado fue notificado vía estrados el día diecisiete de enero, por lo que, a su consideración, si el plazo legal inició al siguiente día hábil, este comprendió del veinte al veintitrés de enero, habiendo fenecido dicho plazo en la temporalidad en que se promovió la demanda de la parte actora -treinta de enero-.

No obstante, el tercero interesado pasa por alto que la parte actora no tuvo conocimiento del acuerdo recurrido el día diecisiete de enero como lo refiere en su escrito de comparecencia; ya que, si bien es cierto, el diecisiete de enero el IEEC publicó a través de sus estrados físicos y electrónicos el Acuerdo JGE/001/2025, al tratarse de una notificación mediante la cual se dio a conocer el emplazamiento de la parte actora a un Procedimiento Especial Sancionador, dicha notificación exigía ser practicada de forma personal, por lo que no se puede tomar el diecisiete de enero como la fecha en que el hoy promovente tuvo conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior ya que, de acuerdo a las constancias que obran en autos y a la normativa aplicable al asunto, no se puede tener certeza jurídica de que el promovente haya tenido conocimiento del Acuerdo JGE/001/2025, sino hasta el día veinticuatro de enero; en virtud de que la parte actora tiene su domicilio fuera del Estado de Campeche, en el mismo Acuerdo JGE/001/2025 la Junta General Ejecutiva del IEEC solicitó el auxilio de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral²⁷ para practicar la notificación del proveído en mención. Así, la práctica de la notificación en comento, naturalmente demoró más tiempo del que tomaría efectuar una notificación local.

Lo referido en los párrafos que anteceden cobra sentido al tener en cuenta la consecución de actos que, para fines prácticos, a continuación se detalla:

1. El **diecisiete de enero**²⁸, al emitirse el Acuerdo JGE/001/2025, la Junta General Ejecutiva del IEEC ordenó emplazar a la parte promovente, solicitando el apoyo y colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE.
2. El mismo **diecisiete de enero**²⁹, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC formuló el oficio identificado con la clave alfanumérica SEJGE/001/2025, dirigido al encargado de despacho de

²⁷ En adelante INE.

²⁸ Visible de foja 122 a 132 del expediente.

²⁹ Visible en foja 134 del expediente.



la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, con el fin de recibir su auxilio para la notificación del Acuerdo JGE/001/2025.

3. El día **veintidós de enero**³⁰, el notificador de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, al apersonarse en el domicilio ofrecido para notificar al hoy recurrente del emplazamiento de su representado al Procedimiento Especial Sancionador primigenio, y no lograr practicar la misma, fijó un citatorio en dicho predio.
4. Con fecha **veintitrés de enero**³¹, aún habiendo fijado un citatorio el día previo, el notificador de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE no logró que le recibieran la notificación, por lo que procedió a fijar fuera del domicilio en cuestión la correspondiente cédula de notificación, acompañada del proveído JGE/001/2025 de fecha diecisiete de enero, en términos del artículo 29, párrafo segundo, fracciones III, IV y V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
5. Aunado a lo anterior, el mismo **veintitrés de enero**³², en virtud de la imposibilidad de notificar personalmente el Acuerdo JGE/001/2025 a Arvin Aguilar Villela, representante legal de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE fijó en sus estrados la notificación correspondiente, acompañada del Acuerdo JGE/001/2025 emitido el diecisiete de enero por la Junta General Ejecutiva del IEEC.

Ahora bien, partiendo de los actos enlistados, este Tribunal Electoral local tiene certeza jurídica de que la notificación del acto reclamado surtió sus efectos el día veinticuatro de enero. Ello, tomando en consideración la normativa aplicable al órgano administrativo que practicó dicha notificación –INE–, siendo en particular la que se señala a continuación:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 29.-

"1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.

2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

(...)

III. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren (...)

IV. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.

30 Visible de foja 145 a 146 del expediente.

31 Visible en foja 147 del expediente.

32 Visible en foja 149 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/8/2025

V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
(...) (sic).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 30.-

"(...)

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral" (sic).

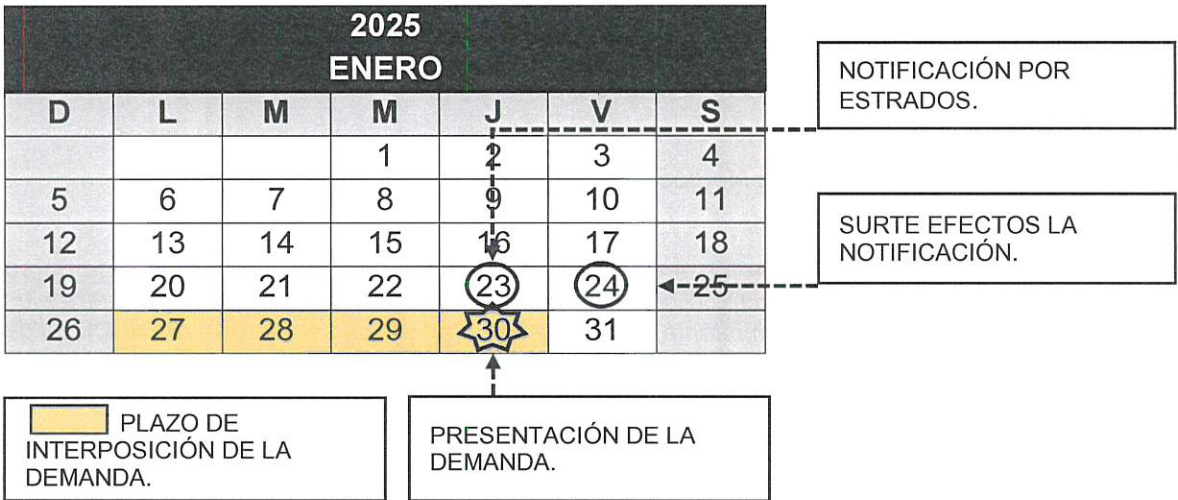
El énfasis añadido es propio.

En ese sentido, al no lograrse practicar la notificación personal por el funcionariado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE al representante legal de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, el veintitrés de enero se fijó dicha notificación fuera del domicilio designado para practicarla; y paralelamente, en esa misma fecha, el instituto nacional en mención practicó dicha notificación a través de sus estrados³³ como ya se había referido, surtiendo sus efectos el día hábil siguiente –veinticuatro de enero-, de acuerdo al artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello, este órgano garante, de acuerdo al articulado invocado, tiene la certeza legal de que la notificación del acto impugnado surtió sus efectos el día veinticuatro de enero, teniendo en consideración que la notificación del Acuerdo JGE/001/2025 se realizó a través de los estrados del INE el veintitrés de enero; iniciando el cómputo legal del plazo para impugnar la actuación recurrida el veintisiete de enero, ya que los días veinticinco y veintiséis de ese mes fueron inhábiles³⁴ al ser sábado y domingo respectivamente, teniendo como término el día treinta del mismo mes; como a continuación se ilustra:

³³ Visible en foja 149 del expediente.

³⁴ Artículo 7, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.



Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral local determina que la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral fue presentada dentro del plazo legal, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la misma, invocada por el tercerista. Por lo cual, se procederá con el estudio del presente asunto.

OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

a) IEEC.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el IEEC, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo establecido en las disposiciones legales correspondientes.

Por tanto, el IEEC es la autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo, los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza,



legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

b) Órganos centrales del IEEC.

Los órganos centrales del IEEC se encuentran enlistados en el artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; siendo los siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

I. Consejo General. Es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas sus actividades del Instituto, en el desempeño de estas actividades deberán aplicar la perspectiva de género. Con fundamento en el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

II. Presidencia del Consejo General. Se entenderá como la presidencia de este consejo a quien funja como consejera o consejero presidente de conformidad con el artículo 4, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. La presidencia tiene entre sus atribuciones la de garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del IEEC, representar al Instituto en mención ante toda clase de autoridades, convocar y conducir las sesiones de dicho consejo, también entre sus atribuciones se encuentra la de presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del IEEC así como las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche o por otras disposiciones complementarias, con fundamentos en el artículo 280 fracciones I, II, IV, XIII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

III. Secretaría Ejecutiva del Consejo General. Esta Secretaría tiene diversas atribuciones entre las cuales se encuentran la de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, representar legalmente al IEEC, informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General del IEEC, ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí o por conducto del funcionariado público electoral que lo integra, previa delegación de la correspondiente fe pública, recibir y turnar a la autoridad jurisdiccional electoral que corresponda, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General o, en su caso, de otro órgano o funcionario, informando sobre los mismos al propio Consejo, lo anterior encuentra sustento en



el artículo 282 fracciones I, II, IV, VIII y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

IV. La Junta General Ejecutiva. De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

c) Procedimientos sancionadores.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece en su artículo 600, que los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y las candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son: 1) El ordinario los cuales se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y 2) El especial sancionador en contra de faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Los órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores son: 1) el Consejo General del IEEC; 2) la Secretaría Ejecutiva del IEEC; 3) la Junta General del IEEC, y 4) el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, lo anterior con sustento en el artículo 601 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

I. Procedimiento Especial Sancionador.

El Procedimiento Especial Sancionador encuentra su fundamento en el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual establece que el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las conductas infractoras como, contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y que estas constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Dentro de los procesos electorales son precisamente, la Junta General y la Secretaría Ejecutiva ambas del IEEC, los órganos que instruirán y darán trámite al Procedimiento Especial Sancionador descrito en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas, autoridades que podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a estos procedimientos especiales.



Así mismo, en el numeral 49 del Reglamento de Quejas se advierte que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral **mediante la valoración de medios de prueba e indicios** cuando se denuncie la comisión de conductas que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y en su caso, las que generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Requisitos de la queja.

El artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 613.-

"(...)

- I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante;
- II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores (...)" (sic).

Por su parte el numeral 34 del Reglamento de Quejas señala que el escrito de queja deberá contener:

Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Numeral 34.-

"(...)

- I. El nombre de la persona quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la legítima representación;
- II. La firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la legítima representación, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio de la persona quejosa y/o correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la legítima representación. Los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el IEEC, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;



VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y

VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores; tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito (...) (sic).

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 40 del Reglamento de Quejas en relación con el artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General del IEEC celebrará una reunión en la cual dará cuenta del escrito así como de la documentación anexa; en esta reunión podrá instruir a la Asesoría Jurídica para que determine si se cumple con los requisitos de procedencia o en su caso realice las acciones necesarias para allegarse de más elementos para estar en la aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda.

La Asesoría Jurídica podrá emitir los acuerdos pertinentes para allegarse de mayores elementos que permitan la debida sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y, posteriormente, remitirá un informe a la Junta de todas las actuaciones, diligencias, requerimientos y demás acciones que haya realizado.

La Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, podrán realizar requerimientos, notificaciones y demás actos necesarios para la debida sustanciación e integración del expediente. En su caso, recibida la información requerida, la Junta General celebrará una reunión en la cual analizará si se cumplen los requisitos señalados por el numeral 34 del Reglamento de Quejas, junto con las pruebas aportadas. Si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de los supuestos legales establecidos en el multicitado Reglamento de Quejas, y en su caso, dará vista a la autoridad que resulte competente.

d) Debido proceso y tutela jurisdiccional.

El debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía suficiente para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico previsto en el artículo 17 Constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el



que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión³⁵.

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: 1) Una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; 2) Una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) Una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido³⁶ que es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional Federal determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el citado artículo 17 Constitucional, se integra por los siguientes principios³⁷: justicia pronta, justicia completa³⁸, justicia imparcial³⁹ y justicia gratuita⁴⁰. Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas **en los plazos y términos legales**.

35 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>.

36 Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf

37 Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**".

38 La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

39 La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

40 La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.



Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

e) Fundamentación y motivación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el citado artículo de nuestra Carta Magna, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique un acto de molestia a un particular que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Este artículo constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.



Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla general, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Tal y como podemos concluir, la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.

La obligación de motivar sus resoluciones, no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

El deber de motivar las resoluciones, es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de la ciudadanía a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

También debe identificarse que existen distintos tipos de vicios en la fundamentación y motivación, los cuales se clasifican en: a) omisión absoluta; b) insuficiente, y c) indebida.

- a) Cuando la fundamentación o motivación es omitida de manera absoluta, se desconoce en qué ordenamientos legales se apoya el acto o las razones que se tuvieron para ello.
- b) La insuficiente fundamentación es cuando se realiza de forma deficiente, solo con la exigencia constitucional de fundar los actos de autoridad.



- c) Cuando resulta inadecuada la fundamentación o motivación del acto reclamado.

Consecuentemente, para determinar si una actuación cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: 1) Permiten resolver el problema planteado; 2) Responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y 3) Muestren si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**⁴¹, en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y **expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas** que se tuvieron en consideración para su emisión.

f) Principio de legalidad.

En lo que respecta al principio constitucional de legalidad, este principio encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que conducente dispone que en el ejercicio de la función electoral los principios rectores son los de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad al que deberán estar sujetas invariablemente todos los actos y resoluciones electorales

De manera armónica, el artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también señala que, la resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales deberá ser bajo el principio de legalidad.

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la norma fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema

⁴¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.



de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos de otra naturaleza.

Caso concreto.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora se encuentra recurriendo el Acuerdo JGE/001/2025 de fecha diecisiete de enero, intitulado "*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/23/2024*" (sic), en virtud de que a través de dicho acuerdo la Junta General Ejecutiva del IEEC admitió un Procedimiento Especial Sancionador en contra de su representado.

Al respecto, el promovente aludió que la emisión de dicho acuerdo no estuvo apegado a Derecho, ya que a su consideración, con esa acción se coartó el derecho de libertad de expresión de su representado; así mismo, presuntamente concurrió una indebida fundamentación y motivación del acuerdo en *litis*, así como una supuesta incompetencia de la Junta General Ejecutiva del IEEC para conocer el Procedimiento Especial Sancionador que fue admitido a través de la actuación en cuestión.

Sin embargo, partiendo de un estudio exhaustivo realizado a los medios probatorios que obran en autos, teniendo en cuenta las alegaciones hechas valer por las partes del presente Juicio Electoral, este órgano garante no puede tener por ciertas las afirmaciones realizadas por Arvin Aguilar Villela, representante legal de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, en su escrito de demanda, teniendo como consecuencia lógica que sus agravios resulten infundados, por las consideraciones que a continuación se destacan:

I. Trasgresión al derecho de libertad de expresión.

En primer término, la parte actora del presente juicio afirmó mediante su escrito de demanda que la Junta General Ejecutiva del IEEC al emitir el Acuerdo JGE/001/2025, que admitió un Procedimiento Especial Sancionador en contra de Ricardo Benjamín Salinas Pliego por la supuesta comisión de violencia política en razón de género trasgredió el derecho a la libertad de expresión del mismo al pretender someterlo a un procedimiento sancionador, partiendo de una serie de manifestaciones que aquel presuntamente realizó en la red social "X", afirmando -



la parte actora- que dichas situaciones se encontraban amparadas bajo el derecho a la libre expresión.

Así mismo, alegó que la denunciante del Procedimiento Especial Sancionador en cuestión es una servidora pública, por lo que está sujeta a un nivel más intenso de crítica, por lo que debe ser más tolerante ante ello.

Aludiendo también la existencia de una supuesta práctica realizada por personas que desempeñan labores públicas, consistente en denunciar falsamente manifestaciones realizadas por la ciudadanía con el propósito de acallar el debate y la crítica política.

También, el promovente se amparó bajo el derecho de participación política, refiriendo que, en virtud de este, cualquiera puede estar en posición de opinar y expresarse libremente, sin ser sujeto a un procedimiento que eventualmente pueda llevar a la imposición de una sanción.

Adicionalmente, consideró que permitir que los funcionarios públicos presenten quejas en contra de ciudadanos que ejercen su derecho a la libertad de expresión, implicaría una distorsión del sistema de protección de derechos instaurado en México.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral local resulta **inoperante** el agravio invocado por la parte demandante, relacionado a una supuesta trasgresión al derecho de libertad de expresión de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, ya que el determinar en primer término si existieron las presuntas manifestaciones, y en un segundo plano si estas incurrieron, o no, en la comisión de violencia política en razón de género, será facultad de este órgano resolutor en el momento procesal oportuno; ya que hacerlo mediante la presente resolución implicaría un prejuizgamiento al fondo del asunto del Procedimiento Especial Sancionador primigenio.

Lo anterior, debido a que el presente Juicio Electoral versa exclusivamente sobre la existencia, o inexistencia, de vicio alguno en la expedición del Acuerdo JGE/001/2025, mediante el cual se admitió un Procedimiento Especial Sancionador en contra de Ricardo Benjamín Salinas Pliego. Por lo tanto, será materia del procedimiento sancionador primigenio -TEEC/PES/2/2024- donde se resolverá lo relativo al estudio de la pretendida existencia de la violencia política en razón de género que se le pretende adjudicar a Ricardo Benjamín Salinas Pliego, incluyendo las alegaciones realizadas respecto a la calidad de la persona denunciante, a la supuesta práctica que acalla el debate político, al amparo del derecho de participación política, y a la supuesta distorsión del sistema de protección de derechos político-electorales en México.



II. Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, y III. uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciante de la queja de origen.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte promovente también consideró como motivo de disenso la supuesta indebida fundamentación y motivación del Acuerdo JGE/001/2025, partiendo de la premisa de que no basta con hacer una mención genérica del articulado normativo y de los hechos acontecidos para tenerlas por satisfechas, sino que es necesario ejercitar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, exponiendo las disposiciones normativas que de forma particular rigen la medida adoptada, y relacionarla con las causas de hecho que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto; situación que, a consideración de la parte demandante, no sucedió.

En ese sentido, en el escrito de demanda se alegó que la Junta General Ejecutiva del IEEC, al emitir el acuerdo impugnado, no justificó la razonabilidad de la admisión del Procedimiento Especial Sancionador en cuestión; pues aparentemente, no expuso las razones concretas que harían viable el inicio de dicho procedimiento sancionador.

Aunado a lo anterior, refirió que para poder haberse iniciado un Procedimiento Especial Sancionador en contra de su representado y tutelar correctamente su garantía a una defensa adecuada, la autoridad responsable debía exponer los elementos de juicio por los que consideraba que, por lo menos de manera indiciaria, existía algún asomo de la existencia de las conductas denunciadas, la participación de su representado, y la posibilidad de que estas hubieren implicado una violación a la normativa electoral, a partir de los elementos probatorios al alcance de la autoridad sustanciadora.

Lo anterior, teniendo en cuenta el cumplimiento a los requisitos que deben cumplir los escritos de queja de acuerdo al numeral 53 del Reglamento de Quejas.

Adicionalmente, la parte accionante ejercitó una serie de alegaciones encaminadas a señalar un supuesto uso de recursos públicos por parte de la denunciante del Procedimiento Especial Sancionador en cuestión, afirmando que se formularon críticas y ataques en contra de Ricardo Benjamín Salinas Pliego; concluyendo que la representada de la parte tercera interesada no se encontraba en una posición de desventaja o asimetría frente a Salinas Pliego, razón por la cual, señaló que los hechos denunciados mediante la queja primigenia se trataron de un debate entre personas en condiciones de igualdad o simetría.

No obstante, este Tribunal Electoral local, luego del estudio exhaustivo del agravio en mención, determina que no le asiste la razón a la parte promovente al afirmar que existió una indebida fundamentación y motivación del Acuerdo JGE/001/2025; por las consideraciones que a continuación se pormenorizan:



En primer término, para la determinación del agravio en estudio, debe tomarse en cuenta que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 Constitucional Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes al mismo por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Lo anterior, de acuerdo a la tesis I.6o.A.33 A, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS"**⁴².

En ese sentido, al advertirse que el promovente alegó la supuesta indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, el estudio realizado al presente

⁴² Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187531>



agravio por este órgano garante debe centrarse en si la fundamentación y motivación utilizada por la Junta General Ejecutiva del IEEC fue suficiente y pertinente para justificar la razonabilidad de la admisión del Procedimiento Especial Sancionador de origen.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta evidente que de acuerdo a los artículos 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva del IEEC al emitir el Acuerdo JGE/001/2025, después de analizar los autos que conforman el expediente IIEC/Q/008/2023, determinó admitir el escrito de la queja en cuestión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 613 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia al numeral 53 del Reglamento de Quejas.

Igualmente, del análisis minucioso practicado al acuerdo impugnado se desprende que la Junta General Ejecutiva del IEEC, sí fundó y motivó su actuación de forma adecuada, pues en el contenido del Acuerdo JGE/001/2025, particularmente en la Consideración SÉPTIMA⁴³, se encuentran narrados de forma explícita y clara los argumentos lógico-jurídicos con los cuales se motivó la admisión de la queja en cuestión, haciendo un especial énfasis en la hipótesis normativa que se tomó como motivo de la presentación de la queja, invocando paralelamente la normativa aplicable al caso concreto, siendo los artículos 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 *Bis* y 20 *Ter* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 4 fracción XXII, 582 fracción V, 600, 610, 612 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 5 fracción VI y 16 *Bis* de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, así como numerales 4, 49 y 55 del Reglamento de Quejas; con lo cual, la autoridad responsable fue exhaustiva al fundar y motivar su determinación, conduciendo su actuar en firme cumplimiento al principio de legalidad.

Lo anterior, ya que la hoy responsable en un primer plano, enunció el listado de las porciones normativas aplicables al caso en concreto que utilizó como fundamento para la adopción de su determinación, exponiendo el catálogo completo de los artículos que sustentaron la admisión de la queja en mención, vinculándolos, en segundo plano, con una serie de consideraciones de hecho adecuadas y pertinentes que permitieron encuadrar las conductas denunciadas en la queja primigenia en posibles violaciones a la normativa político-electoral, formulando los argumentos pertinentes, enfocados a evidenciar la relación causal que existió entre la presentación de la queja y su admisión en vía de Procedimiento Especial Sancionador.

43 Visible de foja 127 a 129 reverso del expediente.



Ahora bien, con la finalidad de esclarecer ilustrativamente la correcta implementación de argumentación lógico-jurídica por parte de la Junta General Ejecutiva del IEEC al emitir el Acuerdo JGE/001/2025, a continuación se procederá a reproducir textualmente las consideraciones esenciales que fueron adoptadas por esa autoridad administrativa para la justificación de la admisión del procedimiento sancionador en comento:

"(...)

*El procedimiento especial sancionador contempla la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual será sustanciado y tramitado, cuando se denuncie, en cualquier momento por alguna de las hipótesis siguientes, así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental diferente a radio y televisión: I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y VI. **Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, lo anterior, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.*

Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 600 y 610 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos, 3, 49 y 55 del Reglamento de Quejas, es por lo que esta Junta General Ejecutiva considera que la vía idónea para continuar con la tramitación del presente expediente, es la correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que se observa que las conductas denunciadas encuadran en aquellas que corresponden a este Procedimiento Sancionador, por lo que se admite en esta vía.

Lo anterior, toda vez que el Procedimiento Especial tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral, de la valoración de medios de prueba e indicios, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan normas sobre propaganda política-electoral, diferentes a radio y televisión,*
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y*
- III. **Generen violencia política contra las mujeres en razón de género. (...)**" (sic).*

De dichas consideraciones debe destacarse que se aprecia claramente una adecuada implementación de argumentos lógico-jurídicos por parte de la Junta General Ejecutiva del IEEC al justificar la admisión del procedimiento sancionador en cuestión, ya que se logró advertir la concurrencia de una serie de premisas sobre las cuales la responsable sustentó la declaratoria de admisión en estudio. Ello, tomando en cuenta que argumentar radica en ejercitar razones a favor o en contra de una tesis determinada, partiendo de un conjunto de razones expresadas mediante enunciados, comúnmente denominados premisas. Estructuralmente, los argumentos se componen justamente de una serie de premisas -exponiendo razones- que desembocan en una conclusión -enunciado que expresa lo sostenido-, guardando necesariamente un nexo que las relaciona lógicamente, implicando que la conclusión proviene del empalme adecuado de las premisas.



Con lo anterior, debe precisarse que la Junta General Ejecutiva del IEEC utilizó como primera premisa el siguiente enunciado:

"(...)

El procedimiento especial sancionador contempla la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género (...)" (sic).

A partir de dicha afirmación, la autoridad responsable apuntó la posibilidad de ventilar los asuntos que puedan implicar indiciariamente violencia política en razón de género mediante el Procedimiento Especial Sancionador -siempre y cuando las conductas denunciadas se contemplen dentro de las causales previstas en la ley-, seguido de un alistamiento explícito y minucioso de las distintas hipótesis que podrían aperturar dicha vía, como lo son: I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; fundamentando su afirmación en el numeral 49 del Reglamento de Quejas.

Cabe destacar que desde ese momento, la Junta General Ejecutiva del IEEC enfatizó que la hipótesis normativa que particularmente se encontraba adoptando era la contenida en la fracción VI del numeral en mención, consistente en acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Con lo anterior, la autoridad responsable cimentó en principio la posibilidad de admitir el procedimiento sancionador por violencia política en razón de género promovido en contra de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, faltando únicamente que relacionara las conductas denunciadas con situaciones que efectivamente pudieran ser tramitadas por la autoridad competente en materia electoral.

Inmediatamente después de la premisa recién estudiada, la responsable señaló expresamente lo que a continuación se reproduce:

"(...)

Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 600 y 610 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos, 3, 49 y 55 del Reglamento de Quejas, es por lo que esta Junta General Ejecutiva considera que la vía idónea para continuar con la tramitación del presente expediente, es la correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador (...)" (sic).



De la lectura individual de dicho extracto, pudiera advertirse en una primera asimilación que la Junta General Ejecutiva del IEEC concluyó anticipadamente el argumento en estudio, sin antes formular una segunda premisa que vinculada a la primera, logre dar validez al argumento analizado, pudiendo implicar inclusive que se trata de un argumento erróneo; sin embargo, seguidamente la Junta General Ejecutiva del IEEC atinadamente señaló lo siguiente:

*"(...) en virtud de que se observa que las conductas denunciadas encuadran en aquellas que corresponden a este Procedimiento Sancionador, por lo que se admite en esta vía.
(...)" (sic).*

En ese sentido, se aprecia un claro sostén de la conclusión referida -admisión de la queja en vía de Procedimiento Especial Sancionador-, en la recién citada premisa; lo que demuestra una relación lógica entre la determinación tomada y los dos enunciados señalados; implicando que nos encontramos frente a un argumento completo, y no una falacia de petición de principio, a pesar de que el argumento en cuestión no goza de la estructura común que se suele apreciar en los silogismos clásicos o categóricos.

Cabe precisar que esta última premisa, en su literalidad no denota explícitamente las conductas denunciadas que se pretenden imputar a Ricardo Benjamín Salinas Pliego. Sin embargo, esto no implica que sea un argumento falaz o incorrecto, ya que en realidad se trata de lo que la doctrina denomina como argumento entimemático.

Este tipo de argumento se caracteriza por obviar alguna de sus premisas, o incluso la misma conclusión; sin embargo, no es que estos ejercicios argumentativos carezcan de dichos elementos, sino que la unidad aparentemente faltante se encuentra implícita dentro del contexto en que se formula, resultando que en esos casos la precisión completa de un razonamiento no sea necesaria.

Para este Tribunal Electoral local es posible realizar dicha afirmación, ya que dentro de un apartado previo del acuerdo recurrido la autoridad responsable hizo referencia a las conductas denunciadas en cuestión; lo cual se procede a transcribir:

"A este respecto, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de cuenta, se estima que la potencial amenaza son las expresiones ofensivas contenidas en las diversas publicaciones realizadas en fechas 22 y 23 de agosto; 5, 6 y 12 de septiembre, todas del año 2023, por el C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego a través de su cuenta de usuario @RicardoBSalinas en la plataforma electrónica denominada "X" antes "Twitter", en las que se advierte una sistematicidad y reiteración de conductas, que constituyen violencia política en razón de género hacia su persona, por el simple hecho de ser mujer, utilizando expresiones e imágenes en contra de su apariencia física, que tienen por objeto dañar su honor y dignidad ante la sociedad, así como causar una afectación a sus derechos político-electorales al ser Gobernadora del Estado de Campeche.

Asimismo, se observó que las publicaciones realizadas por el C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego, criticó la apariencia corporal de la C. Layda Elena Sansores San Román, sin



su consentimiento, perpetuando la idea de que las mujeres deben ser juzgadas permanentemente por su físico y no por sus capacidades, habilidades o inteligencia. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 20 ter, fracción XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

...

De igual modo, no se observaron acciones relativas a violencia sexual en cualquiera de sus vertientes, pero se percibe la existencia de expresiones en contra de la presunta víctima, mencionando su condición de mujer, su apariencia física y edad, a manera de descalificación para el ejercicio de sus derechos político electorales en el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, y libre desarrollo de su función pública; por lo que del análisis de los hechos contenidos en el mencionado escrito de queja, corresponde a un nivel de riesgo bajo. (...) (sic).

Cabe precisar que dicho fragmento proviene de una cita que la Junta General Ejecutiva del IEEC realizó dentro del propio acuerdo impugnado; documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad al artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; proveniente del "DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/008/2023, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PRESENTADO POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic), que si bien es cierto no tiene el atributo de ser vinculante; al tratarse de un instrumento formulado por uno de los órganos del IEEC con la única finalidad de frenar de manera provisional y precautoria las conductas que la autoridad competente aduzca indiciariamente que podrían implicar una vulneración a la esfera de derechos de determinado individuo; también es cierto que al ser referido dentro de la redacción del acuerdo hoy controvertido, debe tomarse en cuenta por lo menos lo que textualmente enuncia. Aunado, a lo que en su oportunidad la Junta General Ejecutiva del IEEC analizó referente a la fracción VI del numeral 49 del Reglamento de Quejas; disposición normativa que refiere a la hipótesis genérica que actualiza la procedencia de los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política en razón de género contra las mujeres, extendiendo el margen de los hechos denunciados a cualquier otra acción -además de las puntualizadas de la fracción I a la V del artículo en mención- que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 5/2002⁴⁴, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN"**, la cual decreta que los acuerdos, resoluciones o sentencias pronunciadas por los institutos electorales locales y Tribunales Electorales locales deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia en cuestión; de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no una de sus partes, lo que debe estar debidamente

44 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-5-2002/>



fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad competente de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divida una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En ese sentido, entendiendo el Acuerdo JGE/001/2025 como una unidad completa, cada una de las declaraciones textuales realizadas a lo largo de él deben tomarse en cuenta al determinar si este fue fundado y motivado debidamente.

Por lo cual, este Tribunal Electoral local considera que la Junta General Ejecutiva sí ejerció adecuadamente la argumentación lógico-jurídica pertinente para tener por admitido el procedimiento sancionador en pugna.

Así mismo, debe tomarse en cuenta que la hoy responsable luego de recepcionar la queja en cuestión, a través de la Asesoría Jurídica del IEEC, se allegó de los elementos de convicción pertinentes para integrar el expediente IEEC/Q/008/2023.

Implicando que realizó las investigaciones y recabó las pruebas necesarias para desvelar de forma indiciaria la existencia de las conductas denunciadas, la participación del denunciado y la posibilidad de que dichas conductas converjan en la esfera político-electoral, apoyándose de la Oficialía Electoral en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral al realizar diversas diligencias necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados; de conformidad con el artículo 50 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

También, de acuerdo al numeral 55 de dicha reglamentación, recibida la queja se remitió a la Junta General Ejecutiva, para su examinación junto con las pruebas aportadas, y al tratarse de una queja relacionada con una pretendida violencia política contra las mujeres en razón de género, se remitió una copia a la Unidad de Género del IEEC para la elaboración del dictamen de riesgo correspondiente.

Dichas actuaciones, entre actas de inspección ocular, audiencias de pruebas alegatos y el dictamen de riesgo, se encuentran descritas y referidas en distintos puntos del Acuerdo JGE/001/2025 hoy recurrido; por lo cual es claro que la autoridad responsable sí las tomó en cuenta para el dictado de su determinación.

En tal sentido, resulta evidente que la Junta General Ejecutiva del IEEC, al emitir el acto impugnado, sí implementó una correcta argumentación lógico-jurídica



respecto a la admisión del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, y sí tomó en cuenta para el dictado de dicha determinación los diversos medios de prueba de los que pudo allegarse, de los que se derivó la posible existencia de las conductas denunciadas, la presumible participación del sujeto denunciado y la concurrencia de esas acciones en la esfera de competencias de la materia electoral. Por lo cual, se advierte que la Junta General Ejecutiva del IEEC ejerció con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, exponiendo las disposiciones normativas que de forma particular rigen la admisión del Procedimiento Especial Sancionador en cuestión, y las relacionó con las causas de hecho que sustentaron la razonabilidad de dicho acto.

En otro orden de ideas, es claro que la autoridad realizó debidamente la admisión del escrito de queja al constatar que la queja cumplió los requisitos de procedencia correspondientes, como lo son el incluir el nombre; firma autógrafa; domicilio de la quejosa para efectos de oír y recibir notificaciones; narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; requisitos indispensables señalados en el artículo 606, 613 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como los numerales 34 y 53 del Reglamento de Quejas.

Es por todo lo anterior que, este órgano jurisdiccional electoral local determina que sí fue correcto el actuar de la autoridad responsable, pues contrario a los planteamientos manifestados por el recurrente, se advierte que la Junta General Ejecutiva del IEEC fue exhaustiva al fundamentar y motivar de manera correcta la determinación tomada a través del Acuerdo JGE/001/2025, pues se acreditó que la porción normativa que utilizó y los argumentos con los que la motivó encuadran y son suficientes para sustentar su determinación; realizando además un análisis de los requisitos exigidos por la ley para la admisión de la queja, sin prejuzgar si estos constituyeron, o no, una infracción a la normativa electoral, pues el hacerlo conllevaría a la responsable a una invasión de la esfera de competencias de este tribunal, así como a una violación al debido proceso, pues es claro que en la admisión no se deben estudiar los elementos de fondo, ya que el análisis realizado por la autoridad sustanciadora de los procedimientos especiales sancionadores debe limitarse a determinar si los hechos denunciados podrían, razonablemente, suponer las infracciones acusadas, para así admitir y sustanciar la queja en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**⁴⁵; ya que en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y **expresar las circunstancias**,

45 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.



razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Lo anterior debido a que no le corresponde a la Junta General Ejecutiva del IEEC calificar y valorar a profundidad las pruebas aportadas, como sí le correspondería a esta autoridad jurisdiccional local en el momento procesal oportuno; pero sí es su deber analizar preliminarmente si los elementos aportados denotan la comisión de una posible infracción –por lo menos de forma indiciaria-, lo que en este caso sí sucedió, pues la responsable llevó a cabo su facultad investigadora para contar con elementos que le permitieran emitir su determinación sin realizar un estudio de fondo.

En ese sentido, por lo expuesto hasta este momento, este órgano garante determina como **infundado** al agravio ejercitado por la parte promovente, relacionado con la supuesta indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, en virtud de que se acreditó que la Junta General Ejecutiva del IEEC cumplió debidamente con el principio de legalidad al fundar y motivar de manera fehaciente el Acuerdo JGE/001/2025 de fecha diecisiete de enero.

Así mismo, resultan **improcedentes** las alegaciones de la parte actora relativas a un supuesto uso de recursos públicos por parte de la representada del tercero interesado para realizar críticas y ataques en contra de Ricardo Benjamín Salinas Pliego; ya que este Tribunal Electoral local debe abstenerse de realizar pronunciamiento alguno, en virtud de que excede la materia del presente Juicio Electoral, al no tratarse de una cuestión que confronte directamente al acuerdo impugnado, excediendo el fondo del presente asunto, pues la materia del presente juicio se reduce a determinar si la hoy responsable incurrió en alguna falta normativa al emitir el Acuerdo JGE/001/2025, como se hizo notar en párrafos previos de la presente sentencia.

IV. Incompetencia de la Junta General para conocer el Procedimiento Especial Sancionador que fue admitido a través del acuerdo recurrido.

Finalmente, el recurrente aludió a una supuesta falta de competencia de la Junta General Ejecutiva del IEEC para conocer el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, alegando que la violencia política en razón de género puede tener incidencia en diversos aspectos de la acción política, implicando que no cualquier caso pueda ser revisado en sede jurisdiccional.

Así, refirió que para que se considere competencia de las autoridades electorales, los actos denunciados deben estar vinculados con derechos político-electorales o con las etapas del proceso electoral, significando que no cualquier acto puede ser considerado como violencia política en razón de género aunque se dé en un contexto político; señalando que para definir la competencia de las autoridades



electorales, con asuntos de violencia política en razón de género, es necesario establecer si estos tienen un carácter electoral.

Igualmente, mencionó que la Junta General Ejecutiva del IEEC, al emitir el acuerdo impugnado, se limitó a invocar diversos artículos que no son aptos ni suficientes para conocer asuntos de violencia política en razón de género, aludiendo que no existieron argumentos lógico-jurídicos que permitieran establecer con precisión por qué los hechos del caso se ajustan a determinadas hipótesis normativas.

Por lo anterior, aludió el promovente que para poder iniciar un procedimiento sancionador, la autoridad estaba obligada a justificar y razonar que los hechos denunciados podrían haber implicado una infracción en materia electoral.

Así mismo, afirmó que la autoridad responsable carece de competencia para investigar cualquier situación acontecida en el ciberespacio, ya que es un lugar en que la denunciante de la queja primigenia no realiza funciones de servicio público.

Finalmente, concluyó diciendo que la Junta General Ejecutiva del IEEC no vertió argumentación alguna en el acuerdo impugnado, que demuestre el intercambio de ideas en la red social "X" que haya trastocado la esfera político-electoral de la denunciante del asunto primigenio.

Al respecto, este Tribunal Electoral local determina como **infundado** el agravio en estudio, ya que la Junta General Ejecutiva sí cuenta con la competencia para conocer del Procedimiento Especial Sancionador; de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer lugar, la jurisdicción es la potestad del Estado convertido en la autoridad competente para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales; pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que es necesario contar con una clasificación atendiendo razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual originó la competencia de determinado tribunal para conocer de un asunto en específico. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidas las personas juzgadoras para administrar justicia, y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos asuntos, facultad que debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes.

En ese sentido, la competencia consiste en la cualidad de un órgano jurisdiccional que le permite conocer válidamente un tipo de asuntos y tener preferencia legal respecto de otros órganos jurisdiccionales, para conocer de un litigio o causa determinada.

En el caso en estudio, es claro que la Junta General Ejecutiva del IEEC contaba con la competencia legal para admitir el Procedimiento Especial Sancionador.



primigenio, ya que de acuerdo al artículo 286, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia al numeral 23, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que disponen que dentro de las atribuciones de dicho órgano del IEEC se encuentran integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los procedimientos sancionadores; tal y como a continuación se hace notar:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 286.- "La Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

- I. Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto Electoral;
- II. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;
- III. Elaborar el proyecto de Calendario Oficial de Labores del Instituto Electoral y someterlo a la consideración del Consejo General;
- IV. Aprobar los horarios de oficina del Instituto Electoral y darlos a conocer a través del Secretario Ejecutivo, al Consejo General;
- V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos y agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;
- VI. Supervisar el cumplimiento de los programas de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto;
- VII. Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro o pérdida de derechos o prerrogativas, según se trate, de un Partido o Agrupación Política estatal, cuya elaboración le compete;
- VIII. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece esta Ley de Instituciones;**
- IX. Designar al personal al servicio del Instituto Electoral así como tomarles la correspondiente protesta constitucional, cuando estas facultades no estén reservadas por esta Ley de Instituciones a otro órgano del Instituto Electoral, a propuesta de su Presidente; así como concederles licencia para separarse de su cargo, y
- X. Modificar o suspender los plazos y términos de todos los órganos y unidades administrativas, y dictar todas las medidas que sean indispensables por causas de fuerza mayor o emergencia, lo anterior a solicitud de la Presidencia.
- XI. Las demás que le encomienden esta Ley de Instituciones, el Consejo General o la Presidencia" (sic).

Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 23.- "Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley de Instituciones le confiere, corresponde a la Junta General Ejecutiva:

- I. Cumplir y ejecutar los acuerdos, resoluciones y dictámenes del Consejo General;
- II. Proponer, para la aprobación del Consejo General, las políticas y los programas generales del Instituto Electoral;
- III. Elaborar el proyecto de Calendario Oficial de Labores del Instituto Electoral y someterlo a la aprobación del Consejo General;
- IV. Aprobar los horarios de oficina del Instituto Electoral y darlos a conocer a través de la Secretaría Ejecutiva, al Consejo General;
- V. Designar, promover, ascender y remover al personal de la Rama Administrativa al servicio del Instituto Electoral, cuando estas facultades no estén reservadas a otro órgano del Instituto Electoral, a propuesta de la Presidencia de la Junta General Ejecutiva; concederles licencia para separarse temporalmente de su cargo siempre y cuando la temporalidad no sea dentro



del periodo de proceso electoral, así como tomarles la correspondiente protesta constitucional;

VI. Conocer y resolver, en su caso, los asuntos administrativos, financieros, materiales y laborales, que planteen las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas;

VII. Instrumentar las medidas necesarias para la adecuada ejecución de los acuerdos y resoluciones y dictámenes del Consejo General;

VIII. Acordar, en su caso, la realización de transferencias entre partidas del presupuesto aprobado, siempre que correspondan al mismo capítulo, lo cual deberá informar al Consejo General en la siguiente sesión que este celebre;

IX. Recibir informes de la persona titular del Órgano Interno de Control respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones del personal del Instituto Electoral;

X. Coordinar y supervisar la ejecución de las políticas y programas generales y específicos del Instituto Electoral;

XI. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto Electoral;

XII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos y agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;

XIII. Presentar a la consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro o pérdida de derechos o prerrogativas, según se trate, de un Partido o Agrupación Política estatal, cuya elaboración le compete;

XIV. Integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos sancionadores tramitados ante el Instituto Electoral, en los términos que establece esta Ley de Instituciones y el Reglamento correspondiente;

XV. Cumplir las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas en el ámbito de su competencia, y

XVI. Las demás que le encomiende la Ley de Instituciones, el Consejo General o la Presidencia del Consejo General y este Reglamento Interior" (sic).

El énfasis añadido es propio.

Ahora bien, como lo señala la parte actora, no cualquier intercambio o expresión de opiniones puede ser clasificado como violencia política en razón de género, pero en el asunto primigenio, la autoridad responsable cumplió con el deber de aplicar una correcta argumentación lógico-jurídica -como ya ha quedado acreditado- para aseverar que por lo menos se encontraba frente a la posible comisión de violencia política en razón de género, sin afirmar su comisión, ya que en ese caso hubiere incurrido en un prejuzgamiento que inclusive excedería su esfera de competencias, y/o atribuciones.

En particular, es pertinente retomar lo que la hoy responsable invocó como las conductas investigadas, aludiendo al contenido del "DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/008/2023, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PRESENTADO POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic)⁴⁶, que fue citado en el Acuerdo JGE/001/2025; actuación que al ser una documental

46 Visible en página 125 del expediente.



pública, ostenta valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Cabe precisar que al referido dictamen de riesgos no se le confiere propiamente validez, sino que al ser aludido dentro del acuerdo mencionado, debe tomarse en cuenta lo que textualmente se insertó en él para la determinación tomada por la responsable, teniendo en cuenta que dicho dictamen, al igual que el presente Juicio Electoral no resuelven el fondo del asunto de la queja primigenia; por el contrario, funge a modo de un mero indicio, que adminiculado a las demás probanzas recabadas por la autoridad sustanciadora y en el contexto de las alegaciones hechas valer en el caso de origen, lograrían acreditar de forma indiciaria la posibilidad de que pueda existir una vulneración de la esfera político-electoral de la denunciante, actualizando la competencia que ostenta la Junta General Ejecutiva del IEEC.

Mencionado lo anterior, lo que refirió la Junta General Ejecutiva del IEEC respecto a los hechos denunciados fue lo que a continuación se reproduce:

"A este respecto, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de cuenta, se estima que la potencial amenaza son las expresiones ofensivas contenidas en las diversas publicaciones realizadas en fechas 22 y 23 de agosto; 5, 6 y 12 de septiembre, todas del año 2023, por el C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego a través de su cuenta de usuario @RicardoBSalinas en la plataforma electrónica denominada "X" antes "Twitter", en las que se advierte una sistematicidad y reiteración de conductas, que constituyen violencia política en razón de género hacia su persona, por el simple hecho de ser mujer, utilizando expresiones e imágenes en contra de su apariencia física, que tienen por objeto dañar su honor y dignidad ante la sociedad, así como causar una afectación a sus derechos político-electorales al ser Gobernadora del Estado de Campeche.

Asimismo, se observó que las publicaciones realizadas por el C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego, criticó la apariencia corporal de la C. Layda Elena Sansores San Román, sin su consentimiento, perpetuando la idea de que las mujeres deben ser juzgadas permanentemente por su físico y no por sus capacidades, habilidades o inteligencia. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 20 ter, fracción XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

...

De igual modo, no se observaron acciones relativas a violencia sexual en cualquiera de sus vertientes, pero se percibe la existencia de expresiones en contra de la presunta víctima, mencionando su condición de mujer, su apariencia física y edad, a manera de descalificación para el ejercicio de sus derechos político electorales en el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, y libre desarrollo de su función pública; por lo que del análisis de los hecho contenidos en el mencionado escrito de queja, corresponde a un nivel de riesgo bajo.
(...)" (sic).

De lo anterior, se aprecia que la Junta General Ejecutiva del IEEC presume la posibilidad de que Ricardo Benjamín Salinas Pliego haya podido incurrir con su actuar en la comisión de violencia política en razón de género, por aparentemente haber realizado expresiones ofensivas contenidas en las diversas publicaciones realizadas los días veintidós y veintitrés de agosto; cinco, seis y doce de septiembre, todas del año dos mil veintitrés a través de la cuenta



@RicardoBSalinas de la red social "X", en contra de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche; publicaciones en las que advirtió una supuesta sistematicidad y reiteración de conductas que podrían constituir violencia política en razón de género, involucrando el uso de expresiones e imágenes en contra de su apariencia física, que aparentemente tenían la finalidad de dañar su honor y dignidad ante la sociedad, así como causar una afectación a sus derechos político-electorales al ser Gobernadora del Estado de Campeche.

Al respecto, debe precisarse que para poder realizar dicha aseveración la Junta General Ejecutiva del IEEC debía contar con los elementos mínimos de prueba que le permitieran dilucidar de manera indiciaria la existencia de las conductas denunciadas, si estas podrían incurrir en violencia política contra las mujeres y la posible participación de la parte denunciada; elementos con los que sí contó, abarcando distintas actas de inspección ocular que se encuentran glosadas también al presente expediente, consistiendo en las documentales identificadas con las referencias alfanuméricas OE/IO/051/2023⁴⁷, OE/IO/058/2023⁴⁸, OE/APA/002/2024⁴⁹, OE/IO/009/2024⁵⁰, OE/APA/003/2024⁵¹, OE/IO/235/2024⁵² y OE/IO/003/2025⁵³, documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio de acuerdo al artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

A través de dichas actas, la Oficialía Electoral del IEEC inspeccionó las referidas publicaciones de la red social "X"; siendo relevante para el presente asunto la identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/051/2023, al ser ésta la diligencia de inspección que versó específicamente sobre las probanzas técnicas ofrecidas por la parte denunciante del procedimiento sancionador primigenio; siendo que las sucesivas versaron sobre distintos asuntos como la confirmación de la permanencia de las publicaciones denunciadas, la verificación de distintos perfiles del sujeto denunciado, entre otras cuestiones. Diligencia de la cual, para una mayor comprensión, se procede a reproducir su contenido:

47 Visible de foja 512 a 520 del expediente.
48 Visible de foja 522 a 530 del expediente.
49 Visible de foja 532 a 542 del expediente.
50 Visible de foja 544 a 552 del expediente.
51 Visible de foja 554 a 556 del expediente.
52 Visible de foja 558 a 641 del expediente.
53 Visible de foja 643 a 651 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/8/2025

(...)
1. Se escribe en el navegador la dirección de url: <https://twitter.com/RicardoBSalinas>; al abrir se encuentra una página web, misma que se describe a continuación: -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil de Twitter, en su portada se visualiza la bandera de México, en la parte inferior izquierda un círculo con la fotografía de una persona de sexo masculino, de cabello blanco, porta sombrero y lentes, Debajo se lee: Don Ricardo Salinas Pliego @RicardoBSalinas Trabajas 3 días: 1 pa'l gobierno y 2 pa' ti, ¡chinguen a su madre! #Bitcoin holder NepoBaby Opiniones a título personal http://youtu.be/Wc3Bn2KlxwU Emprendedor(a) Ciudad de México ricardosalinas.com Fecha de nacimiento: 19 de octubre de 1955 Se unió en julio de 2009 551 Siguiendo 1,6 M Seguidores 2 Suscripciones

2. Se escribe en el navegador la dirección de url: <https://x.com/RicardoBSalinas/status/1701696736228770254?s=20>; al abrir se encuentra una página web, misma que se describe a continuación: -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación del perfil de Twitter, donde se lee: Don Ricardo Salinas Pliego @RicardoBSalinas Seguido de un texto que a la letra dice: Ootra vez la perrá más fea de la 4T dice que va a sacar una canción mía en su programita, la vez pasada le lance un reto para que en vivo midiéramos el alcance que cada uno tiene en sus redes sociales y le dio miedo, ya ni vale la pena pelar a la bailarina exótica retirada, esta vez la dejaré sufrir en soledad... ya da hueva, CERO RESULTADOS y puras pendejadas de bailes y canciones jajaja como la "maestra bailadora" comunista. Debajo una fotografía donde se visualiza el rostro de una persona de sexo femenino, tez clara, cabello color rojo



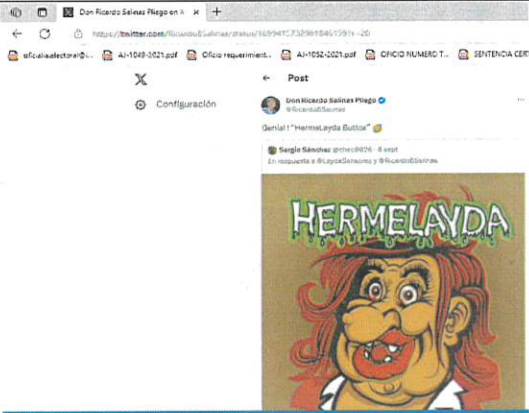
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/8/2025

Post Don Ricardo Salinas Pliego @RicardoBSalinas Oootra vez la perra más fea de la 4T dice que va a sacar una canción más en su programita, la vez pasada le lance un reto para que en vivo midiéramos el alcance que cada uno tiene en sus redes sociales y le dio miedo, ya ni vale la pena pelar a la bailarina exótica retirada, esta vez le dejaré sufrir en soledad... ya da hueva, CERO RESULTADOS y puras pendejadas de bailes y canciones jaja como la "maestra bailadora" comunista.  2:38 p. m. · 12 sept. 2023 · 1.5 M Reproducciones 3.522 Reposts 212 Citas 19.3 mil Me gusta 85 Elementos guardados	Bajando se lee: <u>2:38 p. m. · 12 sept. 2023</u> <u>1,5 M Reproducciones</u> <u>3.522 Reposts</u> <u>212 Citas</u> <u>19,3 mil Me gusta</u> <u>85 Elementos guardados</u>
--	---

3. Se escribe en el navegador la dirección de url: <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699415732981846159?s=20>; al abrir se encuentra una página web, misma que se describe a continuación: -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
 	Se observa una publicación del perfil de Twitter, donde se lee: Don Ricardo Salinas Pliego @RicardoBSalinas Seguido de un texto que a la letra dice: Genial ! "HermeLayda Buttox" Seguidamente se lee: Sergio Sánchez @chec0026 6 sept. En respuesta a @LaydaSansores y @RicardoBSalinas Debajo en fondo cuadrado en color café, se lee "HERMELAYDA" y se visualiza un dibujo animado o caricatura de un personaje que al parecer tiene de pintado el pelo rojo, nariz grande y labios rojos Bajando se lee: <u>7:34 a. m. · 6 sept. 2023</u> <u>235 mil Reproducciones</u> <u>1.849 Reposts</u> <u>65 Citas</u> <u>7.453 Me gusta</u> <u>9 Elementos guardados</u>

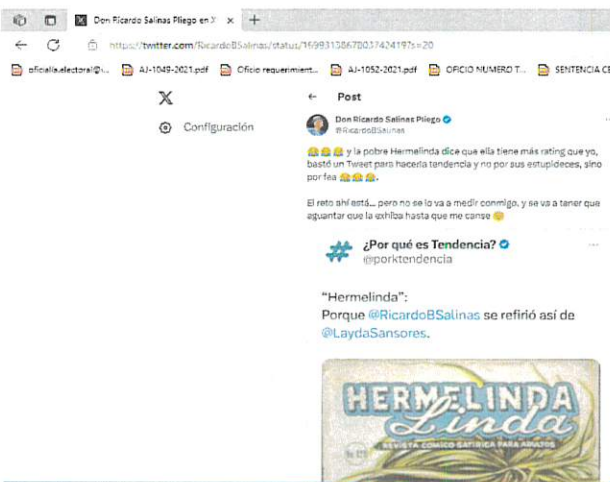


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/8/2025

4.- Se escribe en el navegador la dirección de url: <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699313867803742419?s=20>; al abrir se encuentra una página web, misma que se describe a continuación: -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación del perfil de Twitter, donde se lee: Don Ricardo Salinas Pliego @RicardoBSalinas Seguido de un texto que a la letra dice: <i>y la pobre Hermelinda dice que ella tiene más rating que yo, bastó un Tweet para hacerla tendencia y no por sus estupideces, sino por fea</i> <i>El reto ahí está... pero no se lo va a medir conmigo, y se va a tener que aguantar que la exhiba hasta que me canse</i>
	Debajo en un cuadrado, se lee: # ¿Por qué es tendencia? @porktendencia Hermelinda <i>Porque @RicardoBSalinas se refirió así de @Laydasansores.</i> <i>y se visualiza en fondo cuadricular en color gris, se lee: "Hermelinda Linda", "revista cómica, satírica para adultos" y un dibujo animado o caricatura de un personaje que tiene el pelo pintado al parecer en color amarillo y se le observa un ojo en blanco.</i> Bajando se lee: <u>Última edición 12:49 a. m. · 6 sept. 2023 ·</u> <u>487,4 mil Reproducciones</u> <u>1.647 Reposts</u> <u>44 Citas</u> <u>7.683 Me gusta</u> <u>7 Elementos guardados</u>

5.- Se escribe en el navegador la dirección de url: <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699275278869012642?s=20>; al abrir se encuentra una página web, misma que se describe a continuación: -----

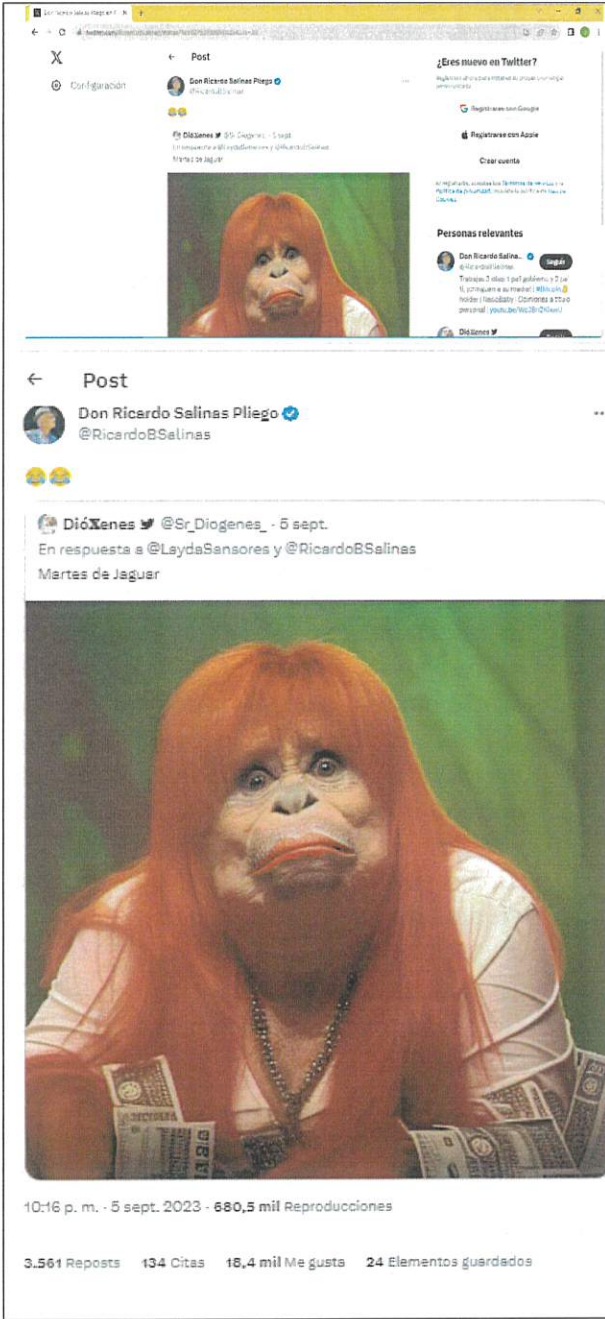
CAPTURA	DESCRIPCIÓN
---------	-------------



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/8/2025



Se observa una publicación del perfil de Twitter, donde se lee:
Don Ricardo Salinas Pliego
@RicardoBSalinas
Debajo en un cuadro, se lee:
Dioxenes Sr_@Diogenes_5 sept.
En respuesta @ LaydaSansores y @RicardoBSalinas,
Martes de Jaguar.
Seguidamente se visualiza una imagen con fondo cuadricular en color verde, donde se aprecia al parecer un animal primate con peluca roja y vestimenta blanca y un collar
Bajando se lee:
10:16 p. m. · 5 sept. 2023
680,5 mil Reproducciones
3.561 Reposts
134 Citas
18,4 mil Me gusta
24Elementos guardados

6.- Se escribe en el navegador la dirección de url: <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699274830653084033?s=20>; al abrir se encuentra una página web, misma que se describe a continuación: -----

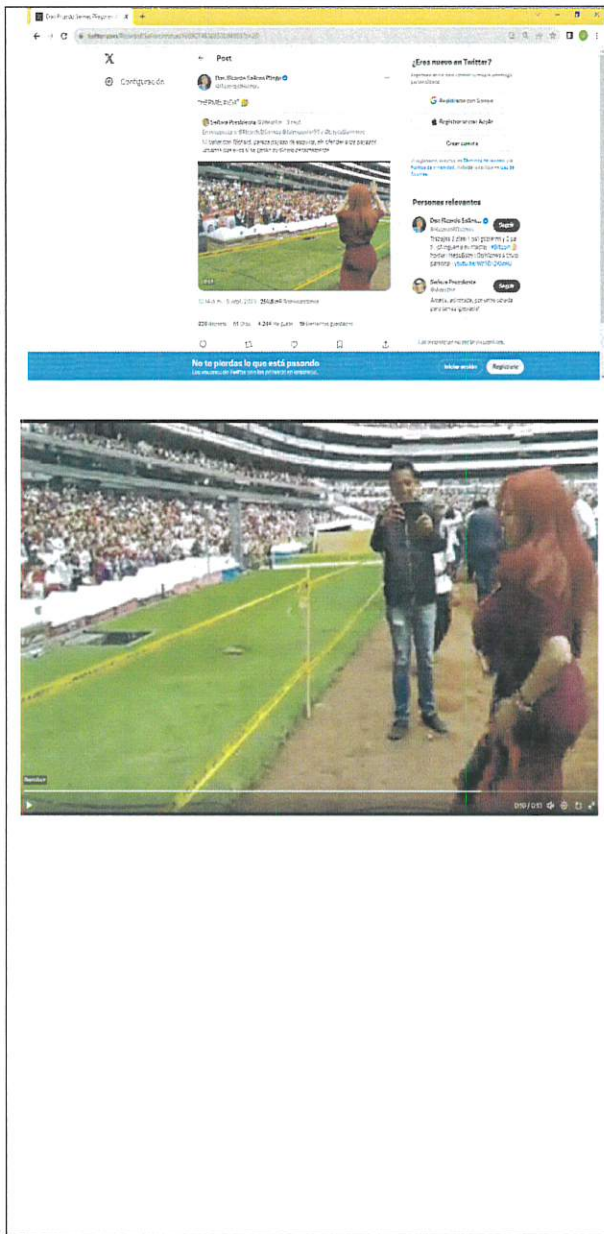
CAPTURA	DESCRIPCIÓN
---------	-------------



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/8/2025



Se observa una publicación del perfil de Twitter, donde se lee:
Don Ricardo Salinas Pliego
@RicardoBSalinas
Seguido de un texto que a la letra dice:
"HERMELINDA"
Debajo en un cuadro se lee:
Señora Presidenta @werattor. 5 sept.
En respuesta @RicardoBsalinas,
@Jaime Javier59 y @LaydaSansores
Ni bailar, don Richard, parece payaso de esquina, sin ofender a los payasos urbanos que ellos sí se ganan su dinero decentemente.

Debajo un video con una duración de 13 segundos, mismo que al reproducir se observa en todo momento a una persona de sexo femenino, cabello rojo, vestimenta en color vino, al parecer bailando, junto a ella se observa a un grupo de personas, al parecer al algunas personas toman fotografías, se le observa que se encuentran en un estadio, el cual se visualiza con gran número de personas.

Como contenido de audio: se escucha música de fondo y bullicio.

Bajando se lee
10:14 p. m. · 5 sept. 2023
·250,9 mil Reproducciones
838 Reposts
61 Citas
4.245 Me gusta
19 Elementos guardados

7.- Se escribe en el navegador la dirección de url: <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699257041427267663?s=20>; al abrir se encuentra una página web, misma que se describe a continuación: -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación del perfil de Twitter, donde se lee: Don Ricardo Salinas Pliego @RicardoBSalinas Seguido de un texto que a la letra dice: Enrique lo voy a demandar por andar publicando esta basura para mis córneas. Ahora voy a tener que lavarme los ojos con cloro! Debajo en un cuadrado, se lee: Enrique @ SUPERQUIKE. 5 sep. En respuesta @RicardoBsalinas,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/8/2025

	Así va a dejar a la pobre basura humana) Debajo una fotografía donde sobresale al frente una persona de sexo femenino, cabello color rojo, porta una gorra y vestimenta en color negro y blanca, atrás de ella se alcanza ver 3 personas, una de ella en silla de ruedas Bajando se lee: <u>9:03 p. m. · 5 sept. 2023</u> <u>216,4 mil Reproducciones</u> <u>480 Reposts</u> <u>29 Citas</u> <u>3.221 Me gusta</u> <u>6 Elementos guardados</u>
--	---

8. Se escribe en el navegador la dirección de url: <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699250531946958923?s=20>; al abrir se encuentra una página web, misma que se describe a continuación: -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación del perfil de Twitter, donde se lee: Don Ricardo Salinas Pliego @RicardoBSalinas Seguido de un texto que a la letra dice: Tenga... para que hoy vea algo bonito en su día y no, solo el horrible reflejo suyo en el espejo Debajo una fotografía donde se visualiza a dos personas juntas, una de sexo femenino de cabello largo color negro castaño, complexión delgada, vestimenta en color blanco y porta una bolsa color blanca, la segunda persona de sexo masculina, complexión media, cabello blanco corto, porta lente y un traje en color gris Bajando se lee <u>8:37 p. m. · 5 sept. 2023</u> <u>438 mil Reproducciones</u> <u>530 Reposts</u> <u>35 Citas</u> <u>9.342 Me gusta</u> <u>14 Elementos guardados</u>

9. Se escribe en el navegador la dirección de url: <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699255834067468311?s=20>; al abrir se encuentra una página web, misma que se describe a continuación: -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/8/2025

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación del perfil de Twitter, donde se lee: Don Ricardo Salinas Pliego @RicardoBSalinas Seguido de un texto que a la letra dice: Hermelinda, voy a aprovechar para retarla públicamente y que quede usted como la payasa, corrupta y horrible que es: En vivo y delante de las cámaras mostramos los alcances de nuestra cuenta de X... ¿se anima o como Juan Carlos, tampoco se lo va a querer medir conmigo? Anímese y nos medimos el alcance de lo que va del año. Me va a encantar verla humillarse. Espero su respuesta y la veo en CDMX este fin de semana, si no va, quiere decir que aparte de fea es miedosa Debajo en un cuadro se lee: Layda Sansores @LaydaSansores .5 de sept Qué bueno que andas festejando, @RicardoBSalinas Te vamos a publicar un video musical para que lo goces... No te lo pierdas a las 8 pm en el "Martes del Jaguar". P.D. Ya tengo más rating que tus noticieros. Bajando se lee 8:58 p. m. · 5 sept. 2023 2,1 M Reproducciones 2.246 Reposts 100 Citas 12,1 mil Me gusta 58 Elementos guardados

10.- Se escribe en el navegador la dirección de url: <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699250216128438350?s=20>; al abrir se encuentra una página web, misma que se describe a continuación: -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
---------	-------------



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/8/2025



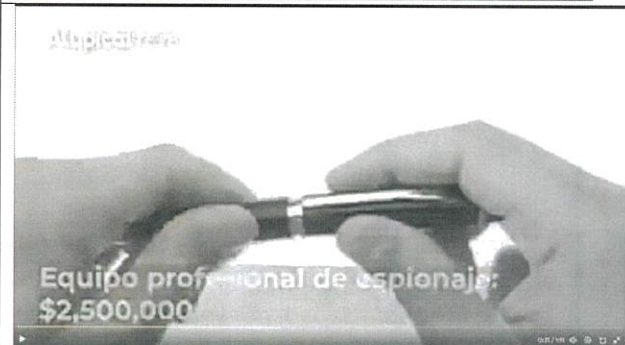
Se observa una publicación del perfil de Twitter, donde se lee:
Don Ricardo Salinas Pliego
@RicardoBSalinas
Seguido de un texto que a la letra dice:
Hijole Hermelinda, es usted muy fea y ridícula para verla bailar, pero usted dele duro a la bailada, al final, es lo único que puede hacer... numeritos de circo y payasadas.
Lo triste es que al final del día va a llegar hoy en la noche a su casa y se verá en el espejo, y como siempre... se sentirá profundamente triste y enojada por ser fea por dentro y por fuera, así que usted báilele, saluditos
Debajo en un cuadrado en color gris, se lee: "Hermelinda Linda", "revista cómica, satírica para adultos" y un dibujo animado o caricatura de un personaje que tiene el pelo pintado al parecer en color amarillo y se le observa un ojo en blanco.
Seguidamente se lee: Layda Sansores @LaydaSansores .5 de sept
Qué bueno que andas festejando,
@RicardoBSalinas
Te vamos a publicar un video musical para que lo goces... No te lo pierdas a las 8 pm en el "Martes del Jaguar". P.D. Ya tengo más rating que tus noticieros.
Bajando se lee:
8:36 p. m. · 5 sept. 2023
1,6 M Reproducciones
2.356 Reposts
133 Citas
11,8 mil Me gusta
69 Elementos guardados

11.- Se escribe en el navegador la dirección de url: <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1694501297058189444?s=20>; al abrir se encuentra una página web, misma que se describe a continuación: - - - - -

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación del perfil de Twitter, donde se lee: Don Ricardo Salinas Pliego @RicardoBSalinas Seguido de un texto que a la letra dice: A poco pagará tanto para verse así? Eso explicaría la ausencia de inteligencia Debajo en un cuadro se lee: Señora Presidenta @werattor. 5 sept. En respuesta @RicardoBSalinas,



	Acá el @PelonGomis le hizo un regalo. Don Richard Seguido de un video de una duración de 1 minuto con 11 segundos, Bajando se lee: <u>6:19 p. m. · 22 ago. 2023</u> · 118,3 mil Reproducciones <u>441 Reposts</u> <u>15 Citas</u> <u>982 Me gusta</u> 13Elementos guardados Se reproduce el video en su totalidad y se describe a continuación
	00:00:01 (1 segundo) al 00:00:22 (22 segundos) Durante este lapso de tiempo se lee en pantalla: “Atypical TE VE”: se observa una jeringa, asimismo se visualiza varias veces el rostro de una persona de sexo femenino tal y como se aprecia en las capturas Contenido de audio se transcribe lo siguiente: Voz off: botox en la cara \$ 5,000 mil pesos retoque de botox en la cara otros \$5,000 mil pesos, recontra retoque de botox en la cara otros \$5,000 mil pesos, ácido hialurónico para los labios \$10,000 mil pesos



00:00:23 (23 segundo) al 00:00:32 (32 segundos)
Durante este lapso de tiempo se lee en pantalla "Atypical TE VE": se observa unas manos al parecer sosteniendo objetos tecnológicos, asimismo se visualizan imágenes de otros objetos, y se aprecian imágenes de lo que parece ser un ojo
Contenido de audio se transcribe lo siguiente:
Voz off: equipo profesional de espionaje para grabar llamadas y usarlas en contra de sus adversarios \$ 2,500,000 dos millones y medio de pesos

00:00:33 (33 segundo) al 00:00:39 (39 segundos)
Durante este lapso de tiempo se lee en pantalla "Atypical TE VE": se observa a un grupo numeroso de personas bailando en lo que parece ser un evento público
Contenido de audio se transcribe lo siguiente:
Voz off: contratar a un coreógrafo profesional de Broadway para montar el baile del jaguar \$ 3,000,000 tres millones de pesos



	00:00:40 (40 segundos) al 00:00:58 (58 segundos Durante este lapso de tiempo se lee en pantalla "Atypical TE VE": se observa a dos persona una se sexo masculino y otro de sexo femenino cerca de lo que parece ser un escritorio Contenido de audio se transcribe lo siguiente: Voz off: que el jefe de la oficina de Sansores Armando Toledo el secretario de educación en Campeche de Raúl Pozos Lanz y Rocío Abreu senadora de morena sean exhibidos en televisión nacional recibiendo varios fajos en billetes de \$ 500 quinientos no tiene precio
	00:00:59 (59 segundos) al 00:01:11 (1 minuto 11 segundos Durante este lapso de tiempo se lee en pantalla "Atypical TE VE": y se observa a una persona de sexo femenino, cabello largo, vestimenta en color oscuro Contenido de audio se transcribe lo siguiente: Voz off: y que traten de justificar lo con la cantaleta morenista de qué son aportaciones no tiene madre

12. Se escribe en el navegador la dirección de url: <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1694119135356096872?s=20>; al abrir se encuentra una página web, misma que se describe a continuación: -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación del perfil de Twitter, donde se lee: Don Ricardo Salinas Pliego @RicardoBSalinas Seguido de un texto que a la letra dice: Y dale "Munra El Inmortal" con amenazar ciudadanos Yo lo único que les recomiendo es que aporten pruebas claras y denuncien ante las autoridades, porque luego no toman en cuenta que el que se lleva se aguanta y el que se sube se pasea, venga... sin piedad, el primero que lllore pierde Manos le van a faltar Debajo en un cuadro se lee:



	Layda Sansores @LaydaSansores .22 de ago Atención, Eliseo Fernández, @RicardoBSalinas y Luis María Aguilar, nos vemos a las 8 p. m. en el #MartesDelJaguar. Seguidamente en un fondo color guinda se observa la figura de una máscara al parecer de un felino, y se lee MARTES JAGUAR, SEGUNDA TEMPORADA CAPITULO 27 8 P.M Se visualizan los iconos de las redes sociales Facebook, Twitter, Youtube Se lee: Layda Sansores y en layda.com.mx Se visualizan tres fotos de personas de sexo masculino, y debajo se lee. ELISEO FERNÁNDEZ, RICARDO SALINAS, LUS MARIA AGUILAR Se lee: <u>Última edición</u>4:47 p. m. · 22 ago. 2023 ·2,2 M Reproducciones <u>2.240Repos</u> <u>117 Citas</u> <u>2.2 mil Me gusta</u> 68 Elementos guardados
---	---

(...)” (sic).

Ahora bien, habiendo sido esclarecido previamente que la Junta General Ejecutiva del IEEC sí ofreció la argumentación correspondiente para justificar la razonabilidad de la admisión del acuerdo impugnado, ahora resulta pertinente determinar si dicha autoridad contaba con la competencia para conocer y sustanciar la queja en cuestión.

Partiendo de un estudio preliminar realizado a las expresiones denunciadas en la queja primigenia⁵⁴ -en apoyo de lo inspeccionado por el funcionariado del IEEC a través del acta de inspección ocular OE/IO/051/2023⁵⁵-, analizándolas individual y conjuntamente, este Tribunal Electoral local determina que la Junta General Ejecutiva del IEEC sí contaba con facultad de admitir el Procedimiento Especial Sancionador de origen, ya que se logra apreciar que las publicaciones denunciadas

54 Visible de foja 495 a 510 del expediente.

55 Visible de foja 512 a 520 del expediente.



contienen elementos de los que pudiera advertirse un lenguaje asociado con la violencia simbólica y psicológica.

Lo anterior, en concordancia a lo señalado por la hoy responsable en el Acuerdo JGE/001/2025, respecto a que en apariencia del buen derecho se percibe la existencia de expresiones en contra de la presunta víctima del procedimiento sancionador primigenio, mencionando su condición de mujer, su apariencia física y edad, a manera de descalificación para el ejercicio de sus derechos político-electorales en el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, y libre desarrollo de su función pública, dañando paralelamente su dignidad frente a la sociedad.

De lo anterior, debe tenerse en cuenta que la dignidad sí es un valor que puede ser amparado por alguna autoridad electoral, al contemplarse como bienes jurídicos que podrían vulnerarse con la violencia política en razón de género, de acuerdo al artículo 16 Bis, párrafo cuarto, fracción XXII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, y numeral 49, párrafo segundo, fracción VI, del Reglamento de Quejas; que a la letra dicen:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Artículo 16 Bis.- "La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
(...) (sic).

Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 49.- "El procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género será sustanciado y tramitado, cuando se denuncie, en cualquier momento por alguna de las hipótesis siguientes, así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental diferente a radio y televisión:



(...)

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales" (sic).

El énfasis es propio.

No obstante, la interpretación literal de lo citado revela que dichos artículos también condicionan que al tutelar la dignidad de una mujer a través de un Procedimiento Especial Sancionador en contra de violencia política en razón de género, esta dignidad debe vincularse de alguna forma con los derechos político-electorales de la posible víctima.

Y es que justamente, la tarea de prevenir, erradicar y sancionar la violencia política en razón de género no es algo que compete exclusivamente a las autoridades electorales, sino a todos los órganos del estado, en el ámbito de sus competencias⁵⁶. De ahí que no toda queja presentada por supuesta violencia política en razón de género actualiza la competencia de las autoridades electorales.

En efecto, como se señaló previamente, para que se actualice la competencia de las autoridades electorales ante hechos que posiblemente puedan constituir violencia política en razón de género, es necesario que exista un vínculo con los derechos de participación política de la parte denunciante.

Ahora bien, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar en qué supuestos se actualiza la competencia electoral, se deben tomar en cuenta dos situaciones en particular⁵⁷:

- a. **La calidad de las personas involucradas:** se actualiza la competencia de las autoridades electorales cuando la víctima 1) es una candidata a un cargo de elección popular; 2) se desempeña en un cargo de elección popular, o bien, 3) en casos excepcionales cuando la víctima es parte integrante de la máxima autoridad electoral.
- b. **La naturaleza del derecho supuestamente vulnerado:** cuando el derecho violentado es de naturaleza político-electoral -derecho a votar en sus dos vertientes, así como ejercer el cargo para el cual fue votada-.

En ese contexto, en el presente asunto sí se cumple con dichas condicionantes mínimas exigidas, ya que justamente las expresiones denunciadas de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, en apariencia del buen derecho, tienden a descalificar a la denunciante en el ejercicio de sus derechos político-electorales; por las consideraciones que a continuación se exponen:

⁵⁶ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-594/2019.

⁵⁷ Criterio sostenido en las sentencias SUP-REP-158/2020, SUP-JDC-10112/2020, SUP-REP-70/2021, SUP-AG-195/2021.



En primer lugar, la denunciante ejerce un cargo de elección popular, de forma que estamos ante el cumplimiento del primer supuesto señalado previamente. Ya que la denunciante del procedimiento sancionador de origen se ostentó como Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, promoviendo una queja en materia de violencia política en razón de género por distintas publicaciones en la cuenta de "X" del denunciado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se actualiza la competencia de las autoridades electorales cuando la presunta víctima ejerce un cargo de elección popular. Estos criterios se han desarrollado en diversos precedentes, dentro de los que destacan los asuntos recaídos a los expedientes SUP-REP-158/2020⁵⁸, SUP-JDC-10112/2020⁵⁹, SUP-REP-70/2021⁶⁰ y SUP-AG-195/2021⁶¹, por mencionar algunos.

De esta manera, para determinar si en el caso se actualiza la competencia de las autoridades electorales no resulta relevante, ni necesario, analizar la calidad de la persona que está siendo acusada de cometer violencia política en razón de género.

En segundo plano, para confirmar la que el asunto en estudio sí actualiza la competencia de las autoridades electorales, falta esclarecerse si la posible vulneración afectaría directamente a un derecho de naturaleza político o electoral o de participación política.

Al respecto, es importante señalar que las autoridades electorales tienen como una de sus funciones principales proteger y promover los derechos de participación política. En ellos se encuentra, el derecho al voto, en su vertiente activa, como pasiva. Sin embargo, estos no son los únicos derechos que se protegen, ya que, por mandato constitucional también se encuentran reconocidos otros derechos que están estrechamente vinculados con el derecho a votar y ser votada.

Dentro de estos derechos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido el de ejercer el cargo público de representación popular y, en general, todos aquellos derechos que hagan posible la participación y representación de la ciudadanía en la vida política democrática del país⁶².

También es necesario considerar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución General reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad. Y esto, a su vez, está íntimamente vinculado con el derecho de todas las mujeres a llevar una vida libre de violencia.

58 Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/158/SUP_2020_REP_158-951734.pdf

59 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-10112-2020.pdf>

60 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0070-2021.pdf>

61 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-AG-0195-2021-Acuerdo1.pdf>

62 Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-88/2020.



Es decir, las mujeres tienen el derecho de ejercer sus derechos políticos y electorales de una forma libre de violencia en su contra, basada en su condición de mujer. Así, como se observa, los derechos político-electorales de las mujeres también comprenden este derecho, de forma que no resulta válido dentro de un estado constitucional y democrático de Derecho la posibilidad de que, en el ejercicio de los derechos político y electorales, y en la arena política, las mujeres enfrenten situaciones de violencia basadas en su condición de mujer, o bien, que estén motivadas por contra ideales y nociones patriarcales y machistas.

En el caso, la denunciante presentó una queja en contra de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, por una serie de publicaciones en la red social "X" que aparentemente hacen referencia sistemática a su capacidad y apariencia física, afectando su libre desempeño del cargo porque se genera una crítica en su carácter de funcionaria pública que está basada en su apariencia física.

De un análisis del escrito de la queja primigenia⁶³, donde justamente se encuentran descritos los hechos denunciados, así como en la correspondiente acta de inspección ocular⁶⁴, se observa que, en efecto, las publicaciones denunciadas aparentemente hacen referencia a la apariencia física de la quejosa, y en algunas, la referencia a su apariencia física está vinculada a su función o desempeño como servidora pública, o bien, hacia su ideología política.

Lo anterior, actualiza la competencia de la Junta General Ejecutiva del IEEC para conocer, sustanciar y dar admisión a la queja instaurada en contra de Ricardo Benjamín Salinas Pliego por violencia política en razón de género, y en su momento, por medio de un análisis de fondo del asunto, determinar si existe, o no, una incidencia en los derechos político-electorales de la quejosa y si esto actualiza violencia política en razón de género.

Así, al resolver de otra forma se estaría generando una denegación de acceso a la justicia de la quejosa; yendo en contra de lo establecido por la jurisprudencia 48/2016⁶⁵, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**; la cual denota que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Sirve también de apoyo el voto particular formulado en conjunto por la magistrada Janine Otálora Malasis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes

63 Visible de foja 495 a 510 del expediente.

64 Visible de foja 512 a 520 del expediente.

65 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-48-2016/>



Rodríguez Mondragón, en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-307/2023. Voto particular que se emitió en el sentido de que se debe actualizar la competencia electoral al denunciarse expresiones que, en apariencia del buen derecho, busquen denigrar a la mujer en el libre desempeño del cargo que ostente, generando una crítica hostil en su carácter de funcionaria pública, basada en estereotipos de género relacionados –de manera enunciativa, mas no limitativa- con su apariencia física, siempre que ello se relacione al ejercicio de sus derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, es claro que la Junta General Ejecutiva del IEEC sí está completamente facultada para conocer y sustanciar la queja en cuestión, ya que atinadamente también fundamentó el Acuerdo JGE/001/2025 con los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia a los numerales 7, fracción II, inciso b, 21 y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Porciones normativas que en suma determinan que la Junta General Ejecutiva del IEEC, es el órgano legalmente encargado de instruir y dar trámite al Procedimiento Especial Sancionador establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en el Reglamento de Quejas.

Respecto a las alegaciones ejercidas por el accionante, referentes a la supuesta imposibilidad de la autoridad administrativa electoral por investigar cualquier situación acontecida en el ciberespacio, ya que a su consideración es un lugar en que la denunciante de la queja primigenia no realiza funciones de servicio público, debe recalcar que las tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuentes.

A su vez, estas tecnologías han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior⁶⁶ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a

⁶⁶ Criterio adoptado en las sentencias SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.



vulnerar la esfera de derechos de algún individuo; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normatividad electoral.

Finalmente, respecto a lo alegado por el promovente, en relación a que la autoridad responsable no vertió argumentación alguna en el acuerdo impugnado que demuestre la existencia de un intercambio de ideas en la red social "X" que haya trastocado la esfera político-electoral de la denunciante del asunto primigenio, debe retomarse que la Junta General Ejecutiva del IEEC sí fue exhaustiva en el razonamiento que realizó para determinar que por lo menos existió la posibilidad de la configuración de violencia política en razón de género y así poder admitir la queja; teniendo en cuenta que no podía practicar un análisis profundo basados en los elementos de la violencia política en razón de género propuestos en la jurisprudencia 21/2018⁶⁷, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

Esto, ya que se trató de un análisis preliminar, partiendo de la consideración de los elementos de convicción de los que pudo allegarse en atención a su facultad instructora, ya que un estudio a profundidad de los elementos probatorios recabados y de las alegaciones ejercitadas por las partes implicaría un prejuzgamiento del fondo del asunto, así como una intrusión a la competencia de este Tribunal Electoral local en términos del artículo 615 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así, por todo lo anterior, resultan **inoperantes, improcedentes e infundadas** las pretensiones de la parte actora, ya que como ha quedado evidenciado la Junta General Ejecutiva del IEEC se condujo apropiadamente al emitir el Acuerdo JGE/001/2025, en virtud de que se acreditó que no existió una deficiencia en la fundamentación y motivación del mismo, ni una falta de competencia de la autoridad responsable para admitir el acuerdo en *litis*.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local **confirma el Acuerdo JGE/001/2025 de fecha diecisiete de enero, aprobado por la Junta General Ejecutiva del IEEC**, para los efectos legales correspondientes.

Así, con la emisión del presente fallo, se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia relativa al expediente identificado con la referencia alfanumérica SUP-JG-15/2025, aprobada por mayoría de votos de las magistraturas que integran el Pleno de dicha Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁶⁷ Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2021-2018.pdf>



RESUELVE:

PRIMERO: son **inoperantes, improcedentes e infundados** los agravios hechos valer por el accionante, por todo lo vertido en la Consideración **OCTAVA** de la presente resolución.

SEGUNDO: se **confirma** el Acuerdo JGE/001/2025 emitido el diecisiete de enero por la Junta General Ejecutiva del IEEC.

TERCERO: dando cumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia SUP-JG-15/2025 de fecha treinta de abril, notifíquese la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese vía correo electrónico a la parte actora; por oficio al tercero interesado, a la Junta General Ejecutiva y al Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copias certificadas de la presente resolución; y a través de los estrados físicos y electrónicos a las y los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 694 y 695 de la Ley de Instituciones, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres y Juana Isela Cruz López, bajo la presidencia y ponencia del primero de los mencionados, ante el secretario general de acuerdos David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA



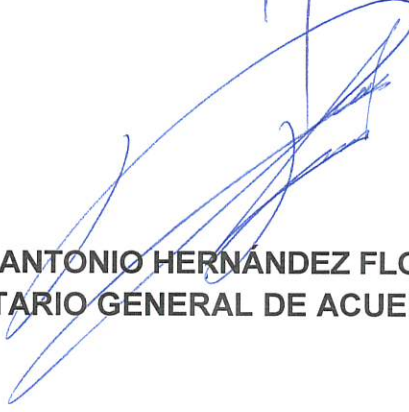
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/8/2025


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA HABILITADA


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (9 de junio de 2025) se turna la presente sentencia a la  Actuaría para su debida notificación. **CONSTE.**